

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JESÚS
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Y
OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de
mayo de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que resuelve los juicios de la ciudadanía
promovidos, por propio derecho, por las personas que se
describen en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Nombre	CARÁCTER
1	SX-JDC-117/2026	Jesús Hernández Hernández, Carlos Cano Santiago, Ángel Norberto Barón López, Rufina Virginia	Concejales electos en la asamblea general comunitaria de 23 de noviembre de 2025, Personas ciudadanas indígenas, zapotecas de la

¹ En lo sucesivo, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

No.	Expediente	Nombre	CARÁCTER
		Cruz García y Juana Maldonado García	Sierra Norte de Oaxaca, del Municipio de Santiago Xiacuí.
2	SX-JDC-126/2026	Delfino Belmonte Jiménez	Agente de policía de San Pedro Nolasco
3	SX-JDC-130/2026	95 personas ciudadanas indígenas zapotecas de la Sierra Norte de Oaxaca, pertenecientes al Municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, cuyos nombres se detallan en el Anexo Único de la presente sentencia ² .	
4	SX-JDC-131/2026	Delfino Idelfonso Ruíz Martínez	Agente Municipal de Trinidad Ixtlán

La parte actora controvierte la resolución emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca**³, el treinta de marzo, en el expediente JDC/10/2026 y acumulados⁴, donde se decidió, entre otras cuestiones, declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca⁵, para el periodo 2026-2028.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN3

ANTECEDENTES.....4

 I. El contexto4

CONSIDERANDO7

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....7

 SEGUNDO. Acumulación7

 TERCERO. Requisitos de procedencia8

 CUARTO. Reparabilidad.....11

 QUINTO. Estudio de fondo12

 I. Contexto de la comunidad12

 II. Contexto del conflicto.....14

 III. Controversia18

 IV. Agravios y metodología.....30

 V. Definición del conflicto35

 VI. Decisión de la Sala Regional.....37

² Si bien, en la lista anexa de las personas que firman la demanda en el juicio SX-JDC-130/2026 aparecen firmando 110 personas, 10 de ellas se repiten (números 65 y del 90 al 98) y 5 personas más (números 5, 45, 68, 69 y 79), son parte actora en el juicio SX-JDC-117/2026.

³ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

⁴ JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026 acumulados.

⁵ En lo sucesivo, el ayuntamiento.

VII. Conclusión	69
RESUELVE.....	69

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** la resolución impugnada, al considerar **infundados** los agravios sobre una supuesta vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, debido a que la intervención del comisionado municipal fue necesaria y justificada para lograr una asamblea general comunitaria con las agencias excluidas; en tanto que la alternativa propuesta por la cabecera municipal no es idónea para integrar de manera efectiva a todas las comunidades con derecho a votar y ser votadas para todos los cargos del ayuntamiento.

Además, porque los agravios sobre el principio de paridad de género también son **infundados**, porque en el caso, la porción de candidaturas propietarias –que ocuparían el cargo en el primer periodo– no materializa una distribución paritaria, lo que no se compensa con una mayoría de mujeres en los cargos suplentes, ya que su mandato se elige para un periodo distinto.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SX-JDC-117/2026 Y ACUMULADOS

1. **Dictamen del IEEPCO**⁶. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del IEEPCO aprobó la actualización del Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025⁷, que identificó el método de elección de integrantes al ayuntamiento de diversos municipios; sin embargo, por cuanto hace al municipio de Santiago Xiacuí, Oaxaca, se determinó la imposibilidad jurídica para su identificación⁸.

2. **Informe y convocatoria de elección**. El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el presidente comunitario de la cabecera municipal, presentó al IEEPCO, un informe por el que señaló que la asamblea de su comunidad, no estuvo de acuerdo con la propuesta de convocatoria realizada por el comisionado municipal y realizó una propuesta de ampliación de dos lugares en los cargos de concejalías del Ayuntamiento para ser sorteadas y ocupadas por las Agencias⁹.

3. El dieciocho de noviembre siguiente, las autoridades municipales informaron que las Agencias, autorizaron al comisionado municipal, para emitir la convocatoria de elección del municipio.

4. **Jornada electoral y entrega de documentación electiva al IEEPCO**. El veintitrés de noviembre del año pasado, se llevaron a cabo dos asambleas electivas

⁶ Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

⁷ IEEPCO-CG-SNI-17/2026, visible en el enlace: [Catálogo](#) .

⁸ [Acuerdo Santiago Xiacuí](#)

⁹ Tres Agencias Municipales: La Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Andrés Yatuni) y una Agencia de Policía de San Pedro Nolasco.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

simultáneas, relativas a la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento.

5. El uno de diciembre inmediato, las autoridades comunitarias de la cabecera, remitieron una de las actas de asamblea general, con la documentación atinente. Y el tres de diciembre siguiente, el comisionado municipal provisional y los titulares de las agencias, remitieron la documentación relativa a la segunda acta electiva.

6. **Validez de la elección.** El veintinueve de diciembre pasado, el Consejo General del IEEPCO¹⁰, declaró parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del ayuntamiento, únicamente por cuanto hace a las candidaturas suplentes de la asamblea convocada por el comisionado municipal.

7. **Medios de impugnación locales.** En contra de lo anterior, en distintas fechas del mes de enero del año en curso, diversas personas, entre ellas la parte actora, promovieron ante el TEEO sendos medios de impugnación¹¹.

8. **Sentencia impugnada.** El treinta de marzo, el TEEO confirmó el acuerdo impugnado¹².

II. Del medio de impugnación federal

¹⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025, visible en el enlace: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_364_2025.pdf

¹¹ Radicados con los números de expediente JDC/10/2026, JNI/42/2026, JNI/52/2026, JNI/53/2026 y JDC/15/2026.

¹² Visible a fojas 331 a 377 del cuaderno accesorio 1 del expediente SX-JDC-177/2026.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

9. **Presentación.** El siete, ocho y nueve de abril, la parte actora promovió los presentes medios de impugnación ante el Tribunal responsable.

10. **Recepción.** El dieciséis y veinte de abril, se recibieron en esta Sala Regional las demandas y las constancias de origen.

11. **Turno.** En las mismas fechas, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SX-JDC-117/2026, SX-JDC-126/2026, SX-JDC-130/2026 y SX-JDC-131/2026** y turnarlos a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda.

12. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar, admitir las demandas y cerrar instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía promovidos en contra de una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con la declaración de validez de la elección de las concejalías de Santiago Xiacuí,

¹³ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

un ayuntamiento en Oaxaca, que organiza sus elecciones de conformidad con su propio sistema normativo interno, y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.¹⁴

SEGUNDO. Acumulación

14. En las demandas se combate el mismo acto y se señala la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, se acumulan los expedientes **SX-JDC-126/2026**, **SX-JDC-130/2026** y **SX-JDC-131/2026**, al **SX-JDC-117/2026**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

15. En consecuencia, deberá incorporarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Están satisfechos los requisitos de procedencia en los juicios de la ciudadanía que nos ocupan¹⁵.

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ella constan el nombre y firma de

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante, Constitución Federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo sucesivo, Ley General de Medios.

¹⁵ De conformidad con los artículos 7, 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80, de la Ley General de Medios.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

18. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque las demandas fueron presentadas dentro del plazo de los cuatro días establecido en la Ley de Medios de Impugnación.

19. Al respecto, no pasa inadvertido que cuatro de las personas promoventes del expediente SX-JDC-117/2026 también suscriben la demanda correspondiente al diverso SX-JDC-130/2026; sin embargo, ello no actualiza la preclusión de su derecho de acción.

20. La preclusión constituye una figura procesal que opera cuando una persona ha agotado su derecho de acción con la presentación de un medio de impugnación y posteriormente pretende ejercerlo nuevamente contra el mismo acto reclamado. Así, la promoción de una demanda por sujetos legitimados cierra, en principio, la posibilidad jurídica de presentar una diversa impugnación respecto del mismo acto, lo que da lugar al desechamiento de las promovidas con posterioridad.

21. No obstante, cuando se controvierte un mismo acto, pero las demandas contienen planteamientos sustancialmente diferenciados y fueron promovidas dentro del plazo legal, excepcionalmente no procede el desechamiento, pues se considera que subsisten genuinas impugnaciones distintas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

entre sí, de manera que no opera la preclusión, en atención al derecho de acceso pleno a la justicia. Tal criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 14/2022 de este Tribunal Electoral.¹⁶

22. En el caso, **se actualiza dicha excepción**, porque si bien en ambas demandas se formulan agravios relacionados con las consideraciones del Tribunal responsable respecto de la validez de la elección municipal de Santiago Xiacuí aprobada por el IEEPCO, lo cierto es que en el expediente SX-JDC-130/2026 también se plantean cuestiones diferenciadas, tales como: la omisión de valorar la razonabilidad de la medida electoral validada; la falta de análisis sobre la pertinencia de la propuesta formulada por la cabecera municipal; la incorrecta interpretación de precedentes de este Tribunal Electoral; y la vulneración al principio de legalidad

23. En consecuencia, aun cuando existe coincidencia parcial entre algunas de las personas promoventes y ciertos planteamientos expuestos en ambas demandas, ello no es suficiente para actualizar la preclusión de la acción para las cuatro personas que firman las dos demandas, pues el expediente SX-JDC-130/2026 incorpora motivos de disenso diferenciados que ameritan un análisis propio y autónomo, que

¹⁶ Sirve de apoyo lo anterior en sentido contrario la jurisprudencia 14/2022, de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”, Consultable en: [14/2022](#)

deben ser atendidos en tutela del derecho de acceso efectivo a la justicia.

24. Legitimación e interés jurídico. La parte actora tiene legitimación al promover en calidad de personas ciudadanas indígenas zapotecas por su propio derecho, así como concejalías electas en una de las dos actas de asamblea electivas, una parte, y como agentes municipales y de policía, pertenecientes a la comunidad, la otra. Además, se les reconoce como actoras en los juicios locales a los cuales recayó la sentencia que hoy impugnan.

25. En ese tenor, cuentan con interés jurídico porque aducen una afectación a su esfera de derechos al señalar que la calificación de la asamblea electiva, vulnera sus derechos de participación y el sistema normativo de su comunidad¹⁷.

26. Definitividad y firmeza. Se satisfacen los presentes requisitos, toda vez que en la legislación electoral de Oaxaca no existe otro medio de impugnación a través del cual, se pueda cuestionar la sentencia ahora controvertida¹⁸.

CUARTO. Reparabilidad

27. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, no aplica la regla de

¹⁷ Jurisprudencia 27/2011, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.** Consultable en [27/2011](#)

¹⁸ De conformidad con el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.



irreparabilidad de la violación reclamada debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a las personas quienes fueron electas; no existiendo plazos establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.¹⁹

28. En el caso, si bien, se advierte que conforme a la convocatoria y la información proporcionada por la autoridad responsable primigenia, la celebración de la jornada electiva se realizó el veintitrés de noviembre de dos mil veinticinco, atendiendo al mencionado criterio, se considera que no existe impedimento para resolver el juicio, pues dicha circunstancia no genera irreparabilidad.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Contexto de la comunidad

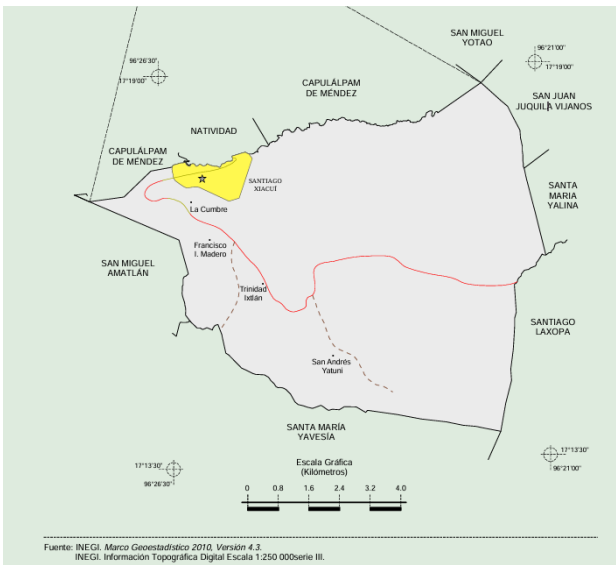
29. Santiago Xiacuí es un municipio zapoteca que se ubica en la región de la Sierra Norte del estado de Oaxaca y se rige por su Sistema Normativo Interno.

30. Es uno de los veintiséis municipios del distrito de Ixtlán. Se localiza al noroeste de la ciudad capital del estado, a setenta y siete kilómetros. Colinda: al norte, con Natividad y Capulalpam de Méndez; al sur, con Santa María Yavesía; al

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 8/2011 de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

oeste, con San Miguel Amatlán; y al este, con Santiago Laxopa,²⁰ todos municipios del estado de Oaxaca.



31. El municipio está conformado por cuatro comunidades principales: la cabecera municipal, que es Santiago Xiacuí; tres Agencias Municipales: San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán y Francisco I. Madero; y una Agencia de Policía: San Pedro Nolasco.

32. Respecto al método electivo, cuando el instituto electoral local²¹ aprobó el catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas 2024-2025, determinó la imposibilidad para identificar el método de elección de sus concejales²².

²⁰ Fuente: Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016, Santiago Xiacuí, Ixtlán de Juárez, Oaxaca, consultable en [PMD](#)
²¹ Al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-17/2025.
²² Mediante el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-417/2025.



33. Sin embargo, se advierte que la temporalidad de los cargos en el Municipio de un proceso ordinario ha sido de tres años²³.

34. Los cargos que integran el ayuntamiento son: presidencia municipal, sindicatura, regiduría de hacienda, regiduría de obras públicas, regiduría de salud y regiduría de cultura y deportes. Y se han integrado con un sistema escalafonado²⁴ que se ordenó armonizar con la participación universal de la población de las agencias y la participación efectiva de las mujeres.

II. Contexto del conflicto

35. En Santiago Xiacuí, desde el año **2019** no se han podido elegir autoridades.

36. En el 2016 se efectuó la última elección que fue reconocida válida por el IEEPCO²⁵ y confirmada tanto por el TEEO, como por esta Sala Regional, así como la Sala Superior de este Tribunal²⁶.

²³ De conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal 2014-2016, visible en: https://sisplade.oaxaca.gob.mx/bm_sim_services/PlanesMunicipales/2014_2016/496.pdf, que refiere que: “Los Concejales que integren los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres tomarán posesión en la misma fecha y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrá exceder de tres años.”

²⁴ Regidurías de obras, salud o cultura antes de Regiduría de hacienda, Regiduría de hacienda antes de Sindicatura y Sindicatura antes de Presidencia

²⁵ Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-284/2016.

²⁶ Juicios locales JN/85/2016, JN/86/2016, JN/93/2016 y JN/94/2016; Juicios federales SX-JDC-29/2017, SX-JDC-30/2017 y SX-JDC-42/2017 acumulados; y SUP-REC-153/2017 y SUP-REC-1136/2017 acumulados, respectivamente.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

37. En esa ocasión, la autoridad municipal saliente **convocó a todas las agencias**, se implementó el sistema de cargos escalafonado para la postulación de candidaturas y el día de la asamblea **se reservaron dos concejalías** para ser integradas por mujeres.

38. Además, de los cargos de dicho ayuntamiento se decidió que las personas electas como propietarias ocuparían los cargos por un periodo de año y medio, en tanto que las suplentes lo harían en un periodo posterior.

39. Es decir, las concejalías electas fungirían durante tres años, las propietarias del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018, y las suplentes del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019. Lo que resultó en una integración de **cuatro hombres y dos mujeres** en cada uno.

40. Al respecto, la elección fue controvertida porque sólo participaron las comunidades de la cabecera y de la agencia Francisco I. Madero, en tanto que las otras comunidades consideraron que el sistema de cargos impedía la participación universal, además de impedir la participación de las mujeres.

41. Sin embargo, dichas inconformidades se desestimaron, en parte, porque esta Sala Regional advirtió que la convocatoria había sido colocada en todas las comunidades, por lo que la exclusión reclamada se apreció que fue voluntaria y no derivada de un acto de discriminación. Además, se garantizó la participación de mujeres y se determinó que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

sistema de cargos era parte de las costumbres de cada comunidad.

42. Por tal motivo, se confirmó la validez de la elección, pero vinculó a diversas autoridades estatales²⁷, para que coadyuvaran en la construcción de nuevas formas de interrelación comunitaria que permitieran la **armonización del sistema de cargos, con el principio de universalidad del sufragio**; además de tomar en cuenta el trabajo y la participación de las mujeres en la adquisición de derechos político-electorales.

43. Además, se destacó que las propias comunidades debían buscar la solución de sus conflictos internos, sin intromisión de las autoridades externas.

44. En el año **2019**, se llevó a cabo una nueva elección para el periodo 2020-2022 efectuada únicamente con la participación de los habitantes de la cabecera municipal, excluyendo a las cuatro agencias; el IEEPCO la declaró jurídicamente válida,²⁸ lo que fue confirmado por el tribunal local.

45. Sin embargo, esta Sala Regional revocó la determinación de validez al considerar que se habían vulnerado los principios de universalidad del sufragio y de progresividad, ya que en 2016 había participado la Agencia de

²⁷ Al IEEPCO, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, y al Instituto de la Mujer Oaxaqueña.

²⁸ Por acuerdo IEEPCO-CG-SNI-329/2019, visible en: [CG-SNI-329/2019](#)

SX-JDC-117/2026 Y ACUMULADOS

Francisco I. Madero y se habían convocado a todas las agencias; mientras que en este caso se habían excluido.

46. Por lo tanto se consideró que se había vulnerado el sistema normativo vigente de la comunidad y el derecho de autodeterminación de las comunidades, dado que la **decisión de excluir a las agencias fue adoptada solo por la cabecera.**

47. En consecuencia, se determinó que la elección era inválida y se ordenó la designación de un Consejo Municipal, la organización de una nueva elección y que las comunidades construyeran un acuerdo común para armonizar el sistema de cargos con el principio de universalidad.

48. Resolución que quedó firme, al desecharse el medio de impugnación que se promovió para controvertirla²⁹.

49. Luego, en el año **2022** se llevó a cabo una elección de concejalías del ayuntamiento para el periodo 2023-2025.

50. Ésta fue declarada jurídicamente **no válida** por parte del IEEPCO³⁰ al existir un escenario de controversia intracomunitario sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-147/2020. Decisión que fue confirmada por el TEEO, por este órgano jurisdiccional y por su Sala Superior³¹.

²⁹ Juicio local JDC/141/2019 reencauzado a JN/126/2020; y juicios federales SX-JDC-147/2020; y SUP-REC-135/2020.

³⁰ Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-495/2022.

³¹ Juicios locales JN/30/2023 y su acumulado JN/56/2023; y juicios federales SX-JDC-105/2023 y SX-JDC-109/2023 acumulado; y SUP-REC-84/2023.



51. Lo anterior, porque la elección fue convocada por la autoridad de la cabecera, no por el concejo electoral, **sin contemplar a las Agencias** y sin lograr el acuerdo ordenado para armonizar su participación universal. Destacando que tampoco se había conseguido instalar el consejo municipal ordenado por esta Sala Regional desde 2020.

III. Controversia

52. Los juicios que se resuelven tienen origen en la preparación y celebración del proceso electoral para integrar el ayuntamiento de Santiago Xiacuí, para el periodo 2026-2028; en un contexto donde la falta de construcción de acuerdos para celebrar comicios e integrar un concejo electoral, motivaron que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca designara a un comisionado que auxilie en la administración provisional de los recursos municipales.³²

53. De autos se aprecia que se celebraron tres asambleas en la cabecera municipal, relacionadas con la preparación de la elección, entre las cuales destacan:

- a) La del 19 de octubre de 2025³³, celebrada en la cabecera municipal, donde se informó sobre la situación de la nulidad determinada en la sentencia SX-JDC-147/2020, la propuesta de incluir dos regidurías para las agencias y reservar los cargos que tradicionalmente se habían elegido en la

³² Con fundamento en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

³³ Visible a foja 71 del cuaderno accesorio 3 del SX-JDC-117/2026.

cabecera, ante la exigencia “radical” de las agencias de participar en la elección de todos los cargos y hacer rotativa la presidencia. Por lo que se acordó celebrar una nueva asamblea para tomar decisiones al respecto.

b) La del 26 de octubre de 2025³⁴, celebrada en la cabecera municipal, donde se propuso y acordó que:

- La forma de cumplir con la sentencia SX-JDC-147/2020 era incluir a las agencias municipales y de policía, a través de la inclusión de dos regidurías más; de manera que la integración del cabildo se elegiría en asambleas simultaneas celebradas en la cabecera y en las agencias.
- De conformidad con el sorteo y la dinámica de gobierno de las candidaturas propietarias y suplentes por año y medio, con las dos regidurías adicionales se incluiría a las tres agencias municipales y a la agencia de policía en la integración del ayuntamiento.
- Que en la cabecera conservarían el método de escalafón, así como la elección de seis cargos del ayuntamiento, reservando la

³⁴ Visible a foja 80 del cuaderno accesorio 3 del SX-JDC-117/2026.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

participación de las agencias a las dos regidurías nuevas.

- Que las determinaciones de la asamblea de la cabecera se debían comunicar al comisionado municipal provisional, así como a las autoridades de las agencias.
 - Que las autoridades comunitarias debían emitir una convocatoria con el procedimiento de elección armonizado.
- c) La del 9 de noviembre de 2025³⁵, donde se informó que en reunión del presidente comunitario con el comisionado municipal y las autoridades de las agencias, se rechazó la propuesta de armonización de la cabecera; de manera que las agencias solicitaron al comisionado emitiera la convocatoria y se rompió la posibilidad de llegar a un acuerdo. En consecuencia se acordó:
- Que el presidente comunitario informara al IEEPCO de la posición de las agencias.
 - Que el consejo consultivo, el cabildo comunitario y el alcalde único debían emitir la convocatoria para la elección

³⁵ Visible a foja 92 del cuaderno accesorio 3 del SX-JDC-117/2026.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

- Que la convocatoria debía incluir los acuerdos del 26 de octubre, informarse al IEEPCO y colocarse en toda la comunidad.

54. En ese tenor, de autos se aprecia que la convocatoria fue colocada, tanto en la cabecera³⁶, como en las agencias³⁷, además se perifoneó en la cabecera³⁸.

55. Así, con las bases de dicha convocatoria, se celebró una asamblea³⁹ comunitaria en la cabecera municipal, con la presencia de sus autoridades comunitarias y un “número considerable de ciudadanas y ciudadanos”; luego se precisó que el quórum era de 200 personas y se integró la mesa de los debates.

56. Acto seguido se optó por proponer a las candidaturas para cada cargo, se enunció que las personas propuestas cumplieran con el sistema de cargos “sin objeción alguna”, y se procedió a la elección de cargos propietarios y suplencias de la presidencia, la sindicatura y cuatro regidurías; reservando dos más “innominadas” para las agencias.⁴⁰

57. Finalmente, tomaron protesta a las personas electas; y el expediente de la elección fue entregado por el cabildo comunitario de la cabecera municipal, el uno de diciembre.⁴¹

³⁶ Visible a foja 105 del C.A.3.

³⁷ Visible a foja 107 del C.A.3.

³⁸ Visible a foja 119 del C.A.3.

³⁹ Visible a foja 121 del C.A.3.

⁴⁰ Visible a foja 121 del C.A.3.

⁴¹ Visible a foja 65 del C.A.3.

58. De conformidad con los resultados de dicha asamblea, los cargos quedarían integrados de la forma siguiente:

PERIODO		Del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027	Del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JESÚS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	BALTAZAR BAUTISTA GIJÓN
2	SINDICATURA MUNICIPAL	CARLOS CANO SANTIAGO	ANSELMO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	ÁNGEL NORBERTO BARÓN LÓPEZ	LOURDES MÉNDEZ ANTONIO
4	REGIDURÍA DE OBRAS	RUFINA VIRGINIA CRUZ GARCÍA	ELEAZAR CRUZ HERNÁNDEZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	JUANA MALDONADO GARCÍA	FRANCISCA BARTOLO MARTÍNEZ
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	ROSA MEIXUEIRO MORALES	JUDITH MARTÍNEZ JIMÉNEZ
7	SÉPTIMA CONCEJALÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA
8	OCTAVA CONCEJALÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA	RESERVADA PARA UNA AGENCIA MUNICIPAL O LA AGENCIA DE POLICÍA

59. Por su parte, el comisionado municipal hizo llegar otro expediente electoral al IEEPCO, el tres de diciembre.⁴²

60. En este, se integra la constancia de la reunión de trabajo que tuvo lugar en la ciudad administrativa de Oaxaca, en específico en la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, donde las autoridades de las agencias municipales y de policía autorizaron al comisionado provisional a efecto de que emitiera la convocatoria para integrar el ayuntamiento. Misma que se

⁴² Visible a foja 275 del C.A.3.

negaron a firmar las representaciones de la cabecera municipal.

61. En la convocatoria del comisionado, se indicó que las personas candidatas debían cumplir con “la mayoría de cargo en sus respectivas comunidades” (cabecera municipal, agencias municipales y de policía), además de otros requisitos de elegibilidad. En tanto que la asamblea se celebraría en una sola sede, en la agencia de Francisco I. Madero.

62. En este caso, la publicación de la convocatoria fue certificada por el notario público número 133 del Estado de Oaxaca⁴³, tanto en la cabecera como en las agencias del ayuntamiento.

63. El 23 de noviembre se celebró la asamblea convocada, misma que se instaló con 636 personas; se nombró una mesa de debates y se pidió a las personas asistentes que, al proponer a las candidaturas, se verificara que cumplieran con los requisitos de elegibilidad; y los seis cargos propietarios y suplentes se votaron por ternas.

64. De conformidad con los resultados de dicha asamblea, los cargos quedarían integrados de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS 2026-2028			
PERIODO		Del 01 de enero de 2026 al 30 de junio de 2027	Del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028
No.	CARGO	PROPIETARIAS	SUPLENCIAS

⁴³ Visible a foja 285 del C.A.3.

1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	FRANCISCO CASAOS MARTÍNEZ	CONSTANTINO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
2	SINDICATURA MUNICIPAL	FRANCISCO VÁSQUEZ FLORES	FELIPE PEDRO FLORES PÉREZ
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	PEDRO RENDÓN ZAVALA	CRISTHIAN GONZÁLEZ RUIZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	BALENTÍN MARTÍNEZ LÓPEZ	NALLELY RUÍZ RUÍZ
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN Y SALUD	JUDIT GARCÍA RUÍZ	JUANA GREGORIA JUÁREZ SANTIAGO
6	REGIDURÍA DE CULTURA Y DEPORTES	GUADALUPE MARTÍNEZ MARTÍNEZ	MARISOL LUNA JACINTO

65. Al analizar los expedientes⁴⁴, el IEEPCO partió de que la elección debía valorarse a la luz del cumplimiento de las sentencias previas y del derecho de participación de todas las comunidades.

66. En ese sentido, consideró que la asamblea que mejor respondía a estas exigencias era la vinculada con la participación de las agencias municipales, pues justamente el conflicto histórico del municipio había girado en torno a su exclusión, y las resoluciones jurisdiccionales habían ordenado garantizar su intervención efectiva en la elección.

67. Así, el IEEPCO procedió a calificar la elección con base en los documentos recibidos, determinando que la última de estas actas electivas fue la que consideró como válida por las razones siguientes:

“Primero, porque los actos y hechos relatados tienen soporte documental y generan certeza acerca de su realización, además, porque se ajustan por mucho al sistema normativo de la comunidad y que fueron tomadas en cuenta las comunidades que no han

⁴⁴ Acuerdo visible a foja 295 del C.A.1.

*logrado participar en las elecciones llevadas a cabo por la Cabecera Municipal y que en dicha asamblea asistieron **636 personas** para elegir a sus autoridades municipales y es la que llevó a cabo el Comisionado Provisional Municipal y autoridades auxiliares”*

68. Sin embargo, aun cuando ese proceso atendía de mejor manera la problemática estructural del municipio, el Consejo General advirtió que no cumplía plenamente con el principio constitucional de paridad de género, particularmente en la integración de las concejalías propietarias, donde la participación de mujeres resultó insuficiente.

69. Por tal razón, determinó jurídicamente **válida** la elección ordinaria **de las Concejalías suplentes** del ayuntamiento, realizada mediante asamblea general comunitaria de fecha 23 de noviembre de 2025, entregada por el comisionado municipal provisional, por el período de un año y medio, del 01 de julio de 2027 al 31 de diciembre de 2028. Y **no válida** la elección ordinaria **de las Concejalías Propietarias** del ayuntamiento, por no cumplir con el principio de paridad de género.

70. Por tanto, indicó que en la nueva Asamblea Comunitaria para la elección de dichas concejalías, debían observar el principio constitucional de paridad para asegurar su validez.

71. Ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, diversas personas promovieron juicios controvirtiendo el acuerdo del IEEPCO que declaró parcialmente válida la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

72. Por un lado, quienes provenían de las agencias cuestionaron que el IEEPCO hubiera declarado inválidas las concejalías propietarias, sosteniendo que sí se cumplía con la paridad de género y que, además, la autoridad administrativa incurrió en falta de exhaustividad, indebida valoración de las constancias y ausencia de un análisis completo del proceso electivo, particularmente en lo relativo a la participación efectiva de las mujeres y de las comunidades. Su pretensión era que se validara también la elección de concejalías propietarias.

73. Por otro lado, quienes provenían de la cabecera municipal dirigieron sus agravios contra la validación de la asamblea vinculada con el comisionado municipal y las agencias. Señalaron que el acuerdo del IEEPCO carecía de motivación suficiente, al no explicar por qué se daba prevalencia a esa asamblea sobre la celebrada en la cabecera; además, alegaron vulneraciones a la libre determinación, autonomía y sistema normativo interno, al considerar que la convocatoria del comisionado implicaba una imposición externa. Su pretensión era que se invalidara la asamblea de las agencias y se reconociera la de la cabecera.

74. Al analizar los agravios, el TEEO anunció una metodología con perspectiva intercultural, señalando que en este tipo de controversias no basta una revisión formal, sino que debe privilegiarse la solución que mejor garantice los derechos político-electorales de todas las comunidades involucradas.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

75. En ese marco, tuvo por fundado el agravio relativo a la falta de motivación y exhaustividad del acuerdo del IEEPCO. Reconoció que, efectivamente, la autoridad administrativa no expresó de manera suficiente las razones lógico-jurídicas por las cuales una asamblea debía prevalecer sobre la otra, lo que impedía a las partes controvertir adecuadamente esa decisión.

76. Sin embargo, explicó que este vicio no era suficiente para revocar el acuerdo, porque del propio análisis integral del expediente era posible advertir que la asamblea vinculada con el comisionado municipal y las agencias respondía mejor al parámetro de universalidad del sufragio; considerando los precedentes del propio caso.

77. En ese sentido, tomó en consideración que:

- a) Ya existía un reconocimiento previo del derecho de participación política de las agencias (SX-JDC-29/2017, SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023), tanto para votar como para ser votadas;
- b) La convocatoria asociada a las agencias fue difundida en todo el municipio y permitió la participación de integrantes de diversas comunidades;
- c) En tanto que, la propuesta de la cabecera –limitar la participación de las agencias a la elección de dos regidurías– implicaba una reducción o



regresión en los derechos de la comunidad con asentamiento en las agencias.

78. Finalmente, respecto al tema de paridad, el TEEO confirmó que la autoridad administrativa actuó conforme a derecho al no validar las concejalías propietarias, ya que estaba acreditado que no se cumplió con el principio de paridad de género en su integración.

79. Por esas consideraciones, dictó sentencia⁴⁵ en la que confirmó la determinación adoptada por el IEEPCO a través del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-364/2025.

IV. Agravios y metodología

80. En las demandas de los juicios SX-JDC-117/2026 y SX-JDC-130/2026 las personas promoventes sostienen, en esencia, que la sentencia del Tribunal Electoral local es indebida porque valida una intervención estatal que vulnera la libre determinación de la comunidad indígena de Santiago Xiacuí y contienen agravios similares en los términos siguientes:

- a) La autoridad responsable avaló la actuación del comisionado municipal provisional, quien emitió una convocatoria electoral sin sustento en la voluntad de la Asamblea General Comunitaria, lo

⁴⁵ Visible a foja 331 del C.A.1.

que implica una sustitución indebida del órgano máximo de decisión comunitaria.

- b) Dicha intervención constituye una intromisión externa en el sistema normativo interno, contraria a los principios de máxima protección a la autonomía indígena y mínima intervención estatal.
- c) La sentencia impugnada desconoce el sistema de cargos o escalafón tradicional de la cabecera municipal, al permitir la implementación de un mecanismo electivo distinto, ajeno a las prácticas comunitarias.
- d) Asimismo, señalan que la autoridad local omitió valorar adecuadamente el contexto del conflicto, así como los elementos probatorios relevantes — entre ellos, actas de asamblea y el dictamen antropológico—, lo que se traduce en una falta de exhaustividad y de análisis con perspectiva intercultural.
- e) Finalmente, coinciden en que la resolución impugnada afecta los derechos colectivos de autonomía y libre determinación, al privilegiar una solución externa sobre las decisiones adoptadas al interior de la comunidad.

81. Además, en la demanda del SX-JDC-130/2026, exponen como agravios:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

- a) La autoridad responsable no justificó la necesidad, razonabilidad ni proporcionalidad de la intervención estatal, incumpliendo el estándar reforzado aplicable a restricciones a la autonomía indígena, por lo que la validación de la convocatoria del comisionado carece de sustento constitucional.
- b) Se realizó una incorrecta interpretación y aplicación de precedentes de esta Sala Regional, particularmente de los expedientes SX-JDC-29/2017 y SX-JDC-147/2020, al asumir que dichos criterios imponen un modelo de participación amplia de agencias, cuando en realidad establecen la necesidad de armonización progresiva entre derechos en tensión.
- c) La sentencia impugnada incurre en una violación al principio de legalidad, al validar un acto emitido por una autoridad —el comisionado municipal— que carece de competencia para convocar a elecciones en sistemas normativos internos, facultad que corresponde a la Asamblea General Comunitaria.
- d) Se alega también que la resolución impone un modelo electivo distinto al previamente validado por la Sala Superior (en el SUP-REC-153/2017), lo que implica una modificación sustantiva del

sistema normativo indígena sin seguir los procedimientos comunitarios correspondientes.

- e) Finalmente, se enfatiza que la autoridad responsable omitió analizar la propuesta concreta de armonización construida por la propia comunidad, lo que refuerza la falta de exhaustividad y evidencia que existían alternativas menos restrictivas que la intervención estatal.

82. Por su parte, las personas que promueven los juicios SX-JDC-126/2026 y SX-JDC-131/2026 manifiestan su conformidad con la determinación del Instituto Electoral local y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca respecto de la validez de la asamblea electiva que debe prevalecer, así como con la conclusión de que dicha elección cumplió, en lo general, con los requisitos del sistema normativo interno. Pero controvierten la parte en que únicamente se validó la elección de las concejalías suplentes.

83. En ese sentido, señalan como agravios:

- a) Que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad, al no advertir correctamente el cumplimiento del principio de paridad de género y de igualdad sustantiva en la integración del ayuntamiento.
- b) Que se alcanzó una integración paritaria, ya que en el total de cargos electos participaron mujeres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

en proporción suficiente para cumplir con dicho principio.

- c) La autoridad local realizó una valoración parcial, al limitar su análisis a ciertos cargos o momentos del ejercicio del encargo, sin considerar que la integración del cabildo debe analizarse de manera integral y en su conjunto; y que la paridad puede materializarse también en el ejercicio temporal del cargo.

84. En consecuencia, estiman que la conclusión del Tribunal local es incorrecta, pues sí se acredita una distribución equilibrada entre hombres y mujeres en el periodo total del encargo; por lo que solicitan que se revoque la sentencia para efecto de declarar la validez de la elección de las candidaturas propietarias.

85. Como se aprecia, los argumentos de agravio se dirigen a controvertir la sentencia reclamada por las temáticas siguientes: 1. Intervención del comisionado municipal; 2. Vulneración del sistema normativo interno; y 3. Principio de paridad de género.

86. En consecuencia, los agravios de las temáticas 1 y 2 se analizarán en conjunto, porque la intervención del comisionado se relaciona con la supuesta vulneración del sistema normativo interno de la comunidad, y posteriormente la temática 3. Lo que no causa perjuicio alguno a la parte actora, debido a que

la exigencia de exhaustividad implica el análisis de todos los argumentos de agravio, sin que trascienda la forma en que se estudien.⁴⁶

V. Definición del conflicto

87. Esta Sala Regional aprecia que el conflicto electoral que integra los juicios que se resuelven, es de carácter intercomunitario, debido a que en Santiago Xiacuí existen cinco asentamientos –la cabecera municipal, tres agencias municipales y una de policía– en una situación donde la comunidad de la cabecera ha excluido reiteradamente a la población de las agencias en la celebración de los comicios para integrar a la autoridad municipal, en tanto que las agencias pretenden participar en la elección de todos los cargos del ayuntamiento.⁴⁷

88. De tal manera, no se trata de un asunto donde se contraste el derecho de toda la comunidad con alguna acción externa del estado, ni tampoco con la implementación de su sistema normativo interno por parte de una autoridad comunitaria que excluya a algunos de sus miembros; sino que existe conformidad de dos grupos con sus propios expedientes

⁴⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [4/2000](#)

⁴⁷ Como se define en la jurisprudencia 18/2018 de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.**” Consultable a través del vínculo electrónico: [18/2018](#).



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

electorales, que cada parte considera que cumple con el sistema normativo del municipio.

89. En el caso, el conflicto electoral se integra entre la pretensión de las agencias para integrar el ayuntamiento en comunión con la cabecera municipal, y la resistencia de dicha comunidad para permitir que las personas asentadas en las agencias municipales y de policía puedan votar y ser votadas en todos los cargos.

90. Por tal motivo, ante la situación donde los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de las comunidades se encuentran en tensión o conflicto entre sí; la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto.

91. Lo anterior, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), **no es permisible maximizar la autonomía de una** sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

VI. Decisión de la Sala Regional

92. Los agravios son **infundados** debido a que la determinación impugnada se ajusta a lo resuelto en las

sentencias SX-JDC-29/2017, SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023, donde **se reconoció el derecho de las agencias a votar y ser votadas en la integración del ayuntamiento**, para lo cual se ordenó adecuar el sistema de cargos escalafonados de las cinco comunidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí.

93. Además, porque **el principio de paridad de género se debe materializar** en la integración de mujeres en el ejercicio de los cargos de elección popular, de manera que, si en el municipio se elige un cuerpo colegiado que se divide para gobernar en dos periodos, cada uno debe de reflejar una integración paritaria.

Temas 1 y 2. Intervención del comisionado municipal y vulneración del sistema normativo interno.

94. La parte actora sostiene, sustancialmente, que la sentencia impugnada es incorrecta porque confirma una elección que consideran que vulnera sus derechos de autonomía como comunidad indígena, porque fue convocada por el comisionado municipal provisional, porque modifica su sistema de cargos escalafonados, así como la exclusividad de la cabecera municipal para elegir a los seis cargos que integran el ayuntamiento de Santiago Xiacuí. Aunado a que no se consideró válida la regla para incorporar a la población de las agencias, que se aprobó en la cabecera municipal.

95. Los agravios de esta temática son **infundados**, porque sí existe justificación razonable para la participación del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

comisionado municipal en la emisión de la convocatoria, porque la cabecera municipal no tiene exclusividad para elegir el ayuntamiento, porque la medida implementada en la elección controvertida sí permite armonizar los sistemas de cargos de las cinco comunidades con su participación universal, en tanto que la propuesta de la cabecera fue adoptada de manera individual sin la aprobación de las agencias que tienen derecho a participar.

96. El Tribunal local sí advirtió que se celebraron dos asambleas comunitarias el mismo día. Una convocada por el cabildo comunitario de la cabecera municipal y, otra, por el comisionado municipal junto con las autoridades de las tres agencias municipales y la agencia de policía que conforman el municipio de Santiago Xiacuí.

97. En el caso se presentaron dos expedientes electorales para informar los resultados de dos asambleas que se celebraron el 23 de noviembre en el municipio.

98. En ambos, se reconoce que el 7 de noviembre se realizó una reunión entre las autoridades de la cabecera, el comisionado municipal y las autoridades de las agencias, donde se informaron los acuerdos adoptados por la comunidad de la cabecera en las asambleas celebradas el 19 y 26 de octubre.

99. En el expediente de las autoridades de la cabecera, se indica que en esa reunión se rechazó la propuesta de integrar dos regidurías más para las agencias y se pidió al comisionado

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

municipal que emitiera la convocatoria; lo que fue informado en asamblea de la cabecera el 9 de noviembre, acordándose emitir la convocatoria con los acuerdos del 26 de octubre.

100. Por su parte, en el expediente remitido por el comisionado municipal, se aprecia que la minuta de la reunión de trabajo fue levantada con la presencia y participación del personal de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. En ella se acordó que el comisionado emitiera la convocatoria, lo que fue firmado por las autoridades de las tres agencias municipales y la agencia de policía; en tanto que las representaciones de la cabecera se negaron a firmar por inconformidad.⁴⁸

101. De tal manera, sí existe justificación para que, en el caso concreto, el comisionado municipal emitiera la convocatoria para la asamblea electiva, porque ordinariamente sería convocada por la autoridad municipal saliente (como se confirmó en la sentencia SX-JDC-29/2017) pero eso no fue posible, debido a las nulidades determinadas en las sentencias SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023.

102. En efecto, en esas sentencias se ha ordenado dar vista al poder ejecutivo y legislativo de Oaxaca, para que integren un consejo municipal, pero la falta de acuerdo de las comunidades ha generado la necesidad de que se designe un comisionado municipal, por parte del poder ejecutivo local,

⁴⁸ Minuta de trabajo visible a foja 279 del C.A.3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

precisamente para auxiliar en la administración provisional del ayuntamiento.

103. Al respecto, es importante precisar que, si bien, el dictamen antropológico⁴⁹ (que se aportó en el expediente entregado por las autoridades de la cabecera y se reclama su omisión en la demanda federal) se indica que las cinco comunidades son autónomas y tienen costumbres distintas, lo cierto es que se encuentran asentadas en una demarcación territorial donde la autoridad municipal adopta decisiones que impactan en todas las comunidades.

104. Por tal motivo, parten de una premisa errónea cuando argumentan que las autoridades comunitarias de todo el municipio coinciden con las de la cabecera, como premisa para pretender que el cabildo comunitario tiene una legitimidad mayor al comisionado municipal para emitir la convocatoria para la elección. Cuando, en la práctica, cada comunidad elige autoridades a su interior, y tienen derecho a integrar el órgano de gobierno de todo el municipio. Por lo que la determinación de la autoridad facultada para convocar deriva del consenso de las comunidades, no de la imposición de la cabecera municipal.

105. La emisión de la convocatoria del comisionado municipal respondió a la solicitud de cuatro de las cinco comunidades que conforman el municipio, como parte de los acuerdos para armonizar los sistemas de cargos, en el contexto en que este

⁴⁹ Dictamen visible a foja 137 del C.A.3.

Tribunal ya ha determinado que las cinco comunidades de Santiago Xiacuí cuentan con derecho a participar en la elección de sus autoridades, por lo que la organización de la elección no podría supeditarse a las reglas o decisiones de una sola comunidad, sino que debe atender al derecho de participación de todas las comunidades que integran el municipio.

106. Desde la elección validada en el SX-JDC-19/2017, se apreció que las agencias sí eran convocadas y tenían derecho a participar votando, en tanto que el sistema de cargos era el que impedía su libre participación como candidaturas.

107. Lo anterior, ya que se debía cumplir con cargos dentro de la cabecera municipal para poder ser regidor o regidora, luego se debía ser regidor o regidora de salud, cultura u obras, para poder ocupar la regiduría de hacienda, la de hacienda para poder ser síndica o síndico, y finalmente se debía ocupar ese último cargo con suficiencia, para poder aspirar a la presidencia municipal.

108. Es por lo anterior, que en las sentencias de este Tribunal Electoral se validó que se incluyera a las agencias para participar de manera activa (SX-JDC-29/2017), y se reconoció que existe un sistema escalafonado que, por las condiciones históricas del municipio, limita la participación de las agencias y de las mujeres; por lo que se ordenó su armonización para garantizar el principio de universalidad y de paridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

109. En el mismo tenor, en dos sentencias se ha invalidado el proceso comicial organizado desde la cabecera municipal, precisamente por no incluir a la población de las agencias municipales y de policía (SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023); y en ambas se ha indicado que la cabecera es autónoma para la elección de sus propias autoridades, así como cada agencia para su propia autoridad, más no para la elección de las autoridades de todo el municipio, donde la falta de acuerdos no puede desconocer el derecho de participación universal de la población de las agencias.

110. En ese sentido, esta Sala Regional aprecia que la población de las agencias tiene reconocido el derecho a participar en la integración del ayuntamiento, y estaban excluidas materialmente por el sistema de cargos; porque al concentrarse en la cabecera municipal, impedían la participación libre de las personas de las agencias para ser votadas.

111. En ese tenor, es infundada la pretensión de la comunidad de la cabecera sobre la titularidad de una supuesta exclusividad para elegir a las autoridades del ayuntamiento, bajo el razonamiento de que son de comunidades autónomas. Máxime cuando el dictamen que relaciona a la autoridad de la cabecera con la autoridad municipal, se reconoce que el municipio tiene una administración bajo la óptica de unidad y homologación de cuatro comunidades agrarias.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

112. Al respecto, es importante destacar que si bien el documento parece elaborado en el año 2022 e incluye en su bibliografía “las sentencias de esta Sala Regional”, cuando refiere la condición de elección de autoridades propias de las comunidades cita una investigación del año 2014.⁵⁰ Es decir, que describe la situación previa a la exigencia de un derecho a participar en condiciones de igualdad por parte de las agencias.

113. Además, reconoce que existe un conflicto de tensión que inició con la pretensión de reelección de la persona que detentó la presidencia municipal en el periodo 2001-2003; en tanto que las nulidades de 2020 motivaron que la cabecera instituyera autoridades comunitarias para su propia administración. Y por el momento de su elaboración, no integra las consideraciones del juicio SX-JDC-105/2023, donde esta Sala Regional insistió en que la elección de Santiago Xiacuí, para ser válida debe permitir la participación de las cinco comunidades.

114. Es decir, el documento reclamado por la parte actora relata el proceso de consolidación social paralelo al cumplimiento del régimen jurídico reconocido y ordenado en las sentencias de este Tribunal Electoral; por lo que de manera alguna demerita el reconocimiento firme del derecho de las agencias a participar votando por las autoridades municipales, y postulando candidaturas en condiciones de igualdad, a

⁵⁰ Fojas 194 y 195 del C.A.3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

través del respeto y armonización del sistema de cargos de las cinco comunidades asentadas en el territorio municipal.

115. Además, el documento abona a la certeza de que cada una de las cinco comunidades tiene su propio sistema de cargos y a sus propias autoridades comunitarias, pero que son diferentes e independientes a las autoridades que gobiernan a todo el municipio. Como en el caso actual, donde se aprecia que convive la función del comisionado municipal, con las autoridades comunitarias de la cabecera.

116. A lo expuesto se añade que actualmente no se cuenta con un dictamen que permita identificar el sistema normativo interno de Santiago Xiacuí de manera oficial, precisamente por la situación de conflicto interno de sus comunidades.

117. De tal manera, la situación de derecho que se ha reconocido reiteradamente por este Tribunal en el municipio de la controversia es que existen cinco asentamientos humanos en el territorio, que tienen derecho a votar y ser votadas para integrar el órgano de gobierno que adopta decisiones para toda la población, con independencia de las autoridades de cada comunidad. Para lo cual, se ordenó que se armonizaran los sistemas de cargos de las cinco comunidades, precisamente para lograr su participación universal.

118. De tal manera, se aprecia que la intervención del comisionado municipal no fue arbitraria ni se trata de una intervención externa, sino que es una consecuencia de la propia falta de acuerdos, tanto para integrar un consejo

municipal, como para celebrar los comicios en condiciones que permitan determinar su validez.

119. Por lo que, a pesar de no tratarse de una autoridad comunitaria, tiene conferida la administración provisional que le corresponde al ayuntamiento; que en la última elección válida⁵¹ (2016) fue quien convocó a la asamblea correspondiente. En tanto que, obra en autos el acto oficial donde las autoridades de las agencias acordaron y solicitaron al comisionado municipal que emita la convocatoria –ante la Secretaria de Gobierno que lo designó– en una reunión donde las autoridades de la cabecera estuvieron presentes.

120. Lo último cobra relevancia, porque en la asamblea de nueve de noviembre, se informó a la comunidad de la cabecera, que la solicitud de que el comisionado emitiera la convocatoria derivó del rechazo de las autoridades de las agencias respecto de la propuesta de reducir su participación para la elección de sólo dos regidurías.

121. Así, se aprecia que la participación del comisionado municipal no fue gratuita, sino que por el contrario, fue necesaria, al ser la autoridad reconocida con mandato provisional en todo el municipio; en tanto que, ni las autoridades de las agencias, ni las de la cabecera, tienen reconocida la facultad para convocar a las cinco comunidades con derecho a participar.⁵²

⁵¹ Acta visible a foja 848 del C.A.5.

⁵² En la última elección declarada válida la convocatoria fue emitida por la autoridad municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

122. Además, porque las representaciones de las cinco comunidades se reunieron para determinar la forma en que se daría cumplimiento a las sentencias de este Tribunal Electoral, llegaron al acuerdo de que fuera el comisionado municipal quien emitiera la convocatoria. Lo que sólo no fue aceptado por las representaciones de la cabecera y así lo informaron a su comunidad.

123. En tanto que, la inconformidad de la parte actora, se finca en la pretensión de la comunidad de la cabecera de tener un mejor derecho para determinar de manera unilateral el sistema normativo de las cinco comunidades, sin armonizar los sistemas de cargos, incluyendo dos cargos que no están reconocidos en la integración oficial del ayuntamiento. Por lo que estiman que se debió respetar la decisión adoptada por la comunidad de la cabecera el nueve de noviembre: que la convocatoria fuera emitida por el cabildo comunitario, el alcalde único provisional y el consejo consultivo.

124. Sin embargo, dicha decisión no demerita las funciones para las que fue designado el comisionado municipal, ni el acuerdo de la representación de la mayoría de las comunidades con derecho a participar, para que fuera este quien emitiera la convocatoria para la asamblea electiva.

125. Además, es importante precisar que, en contraste, la decisión de que la convocatoria fuera emitida por la comunidad de la cabecera, no fue adoptada con participación de la población o representaciones de las agencias, sino que se

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

adoptó por las autoridades comunitarias y *“un número considerable”* de ciudadanos que manifestaron *“no estar de acuerdo con que se le imponga un nuevo sistema normativo la cabecera municipal”*.

126. Es decir, la convocatoria emitida por la cabecera municipal se sustenta en la resistencia y negativa de su población para cumplir con las sentencias de este Tribunal Electoral, bajo la premisa de que las autoridades de la cabecera coinciden con las autoridades municipales, por lo que creen que se debe concentrar la elección de la presidencia, sindicatura y las cuatro regidurías en la población de la cabecera. Y estiman que basta con incluir a las agencias en la postulación y elección de sólo dos regidurías.

127. Sin embargo, desde la sentencia SX-JDC-29/2017, que retoma la solución de los conflictos sobre la emisión y requisitos de la convocatoria que se adoptaron en el SX-JDC-511/2016 y SX-JDC-799/2016, se consideró que la elección podía ser válida en esa ocasión, precisamente porque **se convocó a todas las comunidades a participar en la integración del ayuntamiento** (reconocimiento del derecho al voto activo universal) **y se ordenó que se armonizara el sistema de cargos para permitir sus participación universal** (reconocimiento del derecho al voto pasivo).

128. Por su parte, las elecciones de 2019 y 2022 se determinaron inválidas, precisamente por vulnerar los principios de universalidad (por no incluir a la población de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

agencias) y de progresividad (al estar acreditado que ya habían sido convocadas e incluso una ya había participado en elecciones anteriores).

129. Por tal motivo, al existir un reconocimiento judicial reiterado del derecho de las cinco comunidades que conviven en Santiago Xiacuí a participar en la integración del ayuntamiento, así como una dinámica de organización a cargo de sus autoridades representativas, esta Sala Regional estima que **sí se encuentra justificada la intervención del comisionado municipal, al haber sido solicitada por la mayoría de las comunidades**, en una reunión oficial encaminada a la adopción de acuerdos para celebrar los comicios.

130. Además, porque la parte actora omite que la convocatoria correspondiente, no solo se encuentra firmada por el comisionado municipal, sino que se asentaron las firmas de las autoridades de las tres agencias municipales, así como de la agencia de policía.⁵³ Y fue conocida por la autoridad comunitaria de la cabecera⁵⁴, ya que de la certificación levantada por el Notario 133 de Oaxaca, se aprecia que estuvo presente al momento en que se colocó en el palacio municipal.

131. Así, de conformidad con lo expuesto, se aprecia que los agravios sobre una indebida intervención o injerencia externa del gobierno estatal, o de su comisionado municipal, son **infundados**, ya que su participación fue motivada por el

⁵³ Como se aprecia a foja 284 del C.A.3.

⁵⁴ Presidente del Cabildo comunitario, Jaime López Bautista.

contexto de conflicto reiterado en el municipio, así como la solicitud de cuatro de las cinco comunidades con derecho a participar.

132. Además, la supuesta omisión de analizar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la intervención estatal sobre las autoridades comunitarias, es **infundada** también, porque se insiste en la idea incorrecta relativa a que las autoridades de la cabecera municipal son las de toda la comunidad; cuando, en realidad, materialmente se divide en cinco asentamientos.

133. En efecto, la parte actora considera que no se justificaba la intervención del comisionado municipal, porque en su estima, la autoridad comunitaria ya había convocado a una asamblea distinta, en la que se reservaron cargos para integrar a las agencias y, así, dar cumplimiento a las sentencias de este tribunal.

134. Sin embargo, pierden de vista que tal metodología fue adoptada **de manera unilateral por la comunidad de la cabecera con impacto en las cuatro agencias**, en una dinámica distinta a la ordenada por este Tribunal Electoral. Asimismo, que la convocatoria emitida desde la cabecera municipal se ordenó con motivo en la inconformidad con el acuerdo adoptado ante la Secretaría de Gobierno, a pesar de ser una de las autoridades vinculadas para concertar los acuerdos para que todas las comunidades puedan participar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

135. En ese sentido, aunque no fuera de manera explícita, se aprecia que el TEEO sí razonó porque era necesario que el comisionado municipal emitiera la convocatoria (porque ya han transcurrido dos procesos electorales sin que se pueda integrar el ayuntamiento), al ser la autoridad idónea (designada para actuar de manera provisional al frente de la administración municipal y existir la solicitud de cuatro agencias), y porque su participación resulta proporcional al contexto (se reunieron las representaciones de las cinco comunidades y la decisión fue adoptada por mayoría).

136. Además, si se analiza la intervención del comisionado como una “medida restrictiva” que amerite justificación por afectar derechos fundamentales, se aprecia que sí justifica un test de proporcionalidad en general (tiene el fin constitucional lícito de garantizar la participación política) y en sentido estricto, ya que si bien afecta de manera mínima la autonomía de la comunidad, al fungir como mandante de las comunidades de las agencias, sin la aprobación de la cabecera municipal, lo cierto es que sin su intervención se afectaría de manera grave el derecho de toda la comunidad, al impedirse la convocatoria universal de las comunidades con derecho a participar.

137. En ese sentido, debe precisarse que la intervención fue instrumental, dado que la convocatoria se aprecia firmada por las autoridades de las agencias y fue colocada en todo el municipio; logrando la aceptación de sus requisitos por 636 personas. En tanto que la asamblea fue conducida por la mesa de debates, no por el comisionado municipal.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

138. De tal manera, es **infundado** que se haya permitido alguna intervención externa en el sistema normativo de Santiago Xiacuí, ya que de autos se aprecia que el comisionado municipal fue designado conforme a la Ley Municipal, por la imposibilidad de elegir un ayuntamiento o designar un consejo municipal con participación de todas las comunidades; en tanto que la emisión de la convocatoria le fue solicitada por las autoridades representativas de las cuatro agencias que integran el municipio.

139. Además, los requisitos establecidos en la misma, no son atribuibles en particular al comisionado municipal; ya que existen dos sentencias de este Tribunal⁵⁵ en las que se ha ordenado consensar acuerdos para armonizar los sistemas de cargos que tiene cada comunidad (cabecera o agencias) para que todas puedan participar votando y siendo votadas para los cargos del ayuntamiento.

140. Así, contrario a lo alegado, es **infundado** que el TEEO o el IEEPCO hayan interpretado incorrectamente las sentencias de este Tribunal Electoral, porque el derecho de participación ya estaba reconocido por la propia comunidad de la cabecera que convocó a las agencias en la elección de 2016, avalada en la sentencia SX-JDC-29/2017. En tanto que la orden reiterada en los juicios SX-JDC-147/2020 y SX-JDC105/2023, es que se armonice el sistema de cargos de las cinco

⁵⁵ SX-JDC-29/2017 y SX-JDC-147/2020



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

comunidades para que puedan participar efectivamente; y no solo votando.

141. En ese tenor, no se indicó la manera en que se debían armonizar los sistemas de cargos, pero tampoco se dejó oportunidad para que la cabecera decidiera, en una restricción regresiva de derechos, limitar la participación de las agencias a dos cargos que no están contemplados en el ayuntamiento.

142. Por tal motivo, ante una medida que contempla los sistemas de cargos de las cinco comunidades y permite que su cumplimiento suficiente permita participar para todos los cargos del ayuntamiento, no se aprecia la manera en que se dio una interpretación incorrecta a las sentencias de este Tribunal Electoral; máxime que sí se llevaron procesos de diálogo y consenso, y la medida incluye el sistema de la cabecera municipal.

143. En efecto, si bien en dichos criterios no se impone un modelo único de integración del ayuntamiento ni se ordena una apertura inmediata y absoluta del sistema normativo interno, sí se reconoce expresamente la existencia de una tensión entre el derecho de libre determinación y el principio de universalidad del sufragio, cuya resolución debe atender a procesos de armonización progresiva.

144. En ese sentido, la determinación impugnada no desconoce el sistema de cargos ni impone un modelo ajeno, sino que constituye una respuesta a un contexto específico en el que, tras diversos procesos electorales fallidos, la propuesta

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

de la cabecera municipal resultó insuficiente para garantizar una participación efectiva de todas las comunidades que integran el municipio. Por tanto, la autoridad responsable no aplicó de manera incorrecta los precedentes, sino que los desarrolló conforme a las circunstancias concretas del caso.

145. Al respecto, cobra especial relevancia que desde la asamblea celebrada en la cabecera el 19 de octubre de 2025, se informó a la comunidad sobre la “idea radical” de las agencias de participar en todos los cargos de elección y que la convocatoria controvertida sea firmada por las autoridades de las agencias, porque permite apreciar que contiene los acuerdos, precisamente, para armonizar sus sistemas de cargos con el de la cabecera municipal.

146. Lo anterior porque, como se comentó, el método de escalafón acotado a la cabecera excluía de manera tácita a las comunidades de las agencias, porque no se prevé el cumplimiento de los cargos de otras comunidades para poder ser regidora o regidor, y por ende, tampoco podrían aspirar a otros cargos a los que se les reconoció el derecho.

147. Además, al momento en que se resolvieron los juicios SX-JDC-29/2017, SX-JDC-147/2020 y SX-JDC-105/2023, se juzgó la situación municipal en el contexto de seis cargos, no ocho, y se determinó que se debía permitir la participación de las agencias para su elección.

148. En ese contexto, si en la convocatoria en controversia se indica como requisito que cada persona debía “*cumplir con el*



sistema de cargos de su comunidad” es claro que el documento corresponde a la solicitud de las agencias, en el contexto de adopción de acuerdos para armonizar los cinco sistemas de cargos; requisito que después fue avalado por la población que correspondió con su asistencia y votación.

149. La postura de la parte actora reduce el conflicto a la “mejor opción” entre dos reglas: la que excluye a las agencias de la elección de 6 cargos y les reserva 2 que no están reconocidas en el organigrama del ayuntamiento, adoptada sólo por 200 personas de la cabecera; y la que permite participar a todas las comunidades en la elección de 6 cargos, avalada por las autoridades de las cuatro agencias y las 636 personas que participaron en la asamblea de esa elección. Por lo que sostiene que la propuesta de su comunidad no fue considerada en contraste con la convocatoria de las agencias.

150. Sin embargo, pierden de vista que: las cinco comunidades tienen derecho a participar en la elección de sus autoridades municipales y fueron vinculadas a armonizar los sistemas de cargos para su participación universal.

151. De tal manera, es **infundado** que se imponga un método electivo distinto o ajeno al acostumbrado en Santiago Xiacuí, ya que el derecho a participar de las agencias ya estaba reconocido y solo se ordenó armonizar los sistemas normativos para su participación pasiva en condiciones de igualdad; en tanto que la intervención del comisionado fue instrumental y acorde al contexto actual del municipio y el

requisito de cumplir con los cargos de cada comunidad fue aprobado por las personas asistentes.

152. En ese contexto, resulta cierto, como indica el TEEO, que el método electivo que más se acerca a los precedentes de este Tribunal Electoral, es la que coincide con la convocatoria emitida a solicitud de las agencias histórica y reiteradamente excluidas; que a diferencia de la celebrada en la cabecera, sí estableció una regla que incluye el sistema normativo de la cabecera en comunión con las agencias. En tanto que el método propuesto por la cabecera insiste en la exclusión y discriminación de las comunidades del municipio.

153. Debe precisarse que esta Sala Regional ha avalado elecciones donde se reservan cargos para la cabecera municipal y se reservan o designan cargos para ser sorteados y electos por comunidades que históricamente se han asentado como foráneas.⁵⁶

154. Pero en ese caso se privilegió que la medida fue aceptada por todas las comunidades con derecho a participar; no como en el caso, que la reserva alegada fue propuesta y rechazada, para después pretender ser impuesta por la comunidad de la cabecera municipal.

155. Es por lo expuesto, que se considera que los agravios sobre falta de exhaustividad e indebida fundamentación de

⁵⁶ Como el caso de Santa María Atzómpa, véase el SX-JDC-30/2026 Y SX-JDC-35/2026 ACUMULADO.



esta temática, son **infundados** e **ineficaces** para alcanzar la pretensión de revocar la sentencia reclamada.

156. Esta Sala Regional no pasa por alto que la determinación adoptada por el IEEPCO, y confirmada por el Tribunal responsable, no implica por sí misma la solución definitiva del conflicto intercomunitario que persiste en Santiago Xiacuí.

157. Ello, porque la controversia que subyace en el municipio no se limita únicamente a la validez formal de una asamblea electiva, sino que deriva de una tensión histórica entre las comunidades que integran el municipio respecto de la forma en que debe armonizarse el ejercicio de sus derechos de autonomía, libre determinación y participación política en la integración del ayuntamiento.

158. Sin embargo, aun en ese contexto de conflictividad, las condiciones particulares del caso permiten advertir que la asamblea convocada por el comisionado municipal provisional es la que, en mayor medida, se ajusta a los principios constitucionales que rigen las elecciones democráticas en comunidades indígenas, así como al propio sistema normativo interno del municipio, en relación con las garantías de participación universal y paritaria que han sido reconocidas y desarrolladas en las sentencias previas emitidas por este Tribunal Electoral.

159. En efecto, como ya se razonó, la medida implementada en dicha convocatoria no implicó la supresión del sistema de cargos de la cabecera municipal, sino un mecanismo orientado

a permitir la participación efectiva de las comunidades históricamente excluidas, mediante la armonización de los distintos sistemas de cargos existentes en el municipio.

160. Por ello, aun cuando la solución alcanzada no elimina por completo el conflicto político y comunitario existente, sí constituye una medida que permite avanzar, de manera progresiva, hacia la materialización de los principios de universalidad del sufragio, participación efectiva y convivencia democrática entre las comunidades que integran el municipio de Santiago Xiacuí.

161. En ese sentido, tampoco pasa inadvertido que la invalidez decretada respecto del primer periodo de ejercicio del ayuntamiento, derivada del incumplimiento del principio de paridad de género, genera una oportunidad institucional relevante para que las comunidades continúen desarrollando procesos de diálogo y construcción de acuerdos respecto de la manera en que debe integrarse la autoridad municipal en dicho periodo pendiente de elección.

162. Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que el propio Tribunal responsable conminó a las partes, así como a las autoridades de la cabecera municipal y de las agencias, para que continúen entablando el diálogo suficiente y necesario a efecto de armonizar sus respectivos sistemas normativos con el principio de universalidad del sufragio. Determinación que esta Sala Regional considera correcta, pues se orienta a fortalecer la reconstrucción del tejido social,



la convivencia comunitaria y la legitimidad de las futuras decisiones colectivas del municipio.⁵⁷

163. Así, en el contexto específico del presente asunto, se estima correcto que el Tribunal responsable, con el auxilio y acompañamiento institucional del IEEPCO, vigile que se generen espacios efectivos de diálogo y concertación entre las comunidades que integran el municipio, en la preparación de la elección correspondiente al periodo que fue declarado inválido; a fin de privilegiar la construcción de acuerdos encaminados a la participación incluyente y armónica de toda la población del municipio.

164. Lo anterior, en el entendido de que deben quedar a salvo los derechos de las personas actoras, así como de la comunidad de la cabecera municipal y de las agencias, para formular, proponer y deliberar, en condiciones de igualdad y respeto mutuo, las alternativas que consideren adecuadas para armonizar sus sistemas de cargos y mecanismos de participación política, debiendo privilegiarse, en la mayor medida posible, los acuerdos que sean contruidos de manera consensuada entre todas las comunidades que integran Santiago Xiacuí.

Tema 3. Principio de paridad de género

⁵⁷ De conformidad con la jurisprudencia **10/2014** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**” Consultable a través del vínculo electrónico: [10/2014](#)

165. Los agravios relacionados con el principio de paridad de género son infundados, porque la determinación adoptada por el Instituto Electoral local y confirmada por el Tribunal responsable es congruente con el sistema normativo interno del municipio, así como con los avances progresivos que la propia comunidad ha construido para garantizar la participación de las mujeres en la integración de su ayuntamiento.

166. En efecto, la convocatoria del proceso electivo estableció que el ayuntamiento se integraría por seis concejalías en una proporción de cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. Esta previsión generó un estándar mínimo de certeza para las personas convocadas, en el sentido de que, al menos, tres de los cargos debían ser ocupados por mujeres.

167. Si bien en los sistemas normativos internos las decisiones adoptadas en asamblea pueden modular o incluso redefinir aspectos de la convocatoria, en el caso no existe constancia de que la comunidad hubiera deliberado o acordado reducir el número de cargos destinados a mujeres, por lo que la integración finalmente aprobada —con dos mujeres en cargos propietarios— resulta incompatible con la regla previamente anunciada.

168. Además, el análisis del caso no puede desvincularse del contexto histórico del municipio, en el que el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

paridad se ha incorporado de manera progresiva y por la demanda de justicia de las mujeres del municipio⁵⁸.

169. En la última elección validada por este Tribunal, se reservaron dos cargos para mujeres, lo que permitió su incorporación inicial al órgano de gobierno en dos cargos propietarios y dos cargos suplentes; lo que se reflejó en dos mujeres gobernando en el primer periodo de año y medio, y dos mujeres gobernando en el segundo periodo. Sin embargo, se estableció la necesidad de avanzar hacia esquemas más amplios de participación.

170. En ese sentido, la previsión contenida en la convocatoria —que incrementó a tres los cargos que debían ser ocupados por mujeres— constituye un paso adicional en la materialización del principio de paridad, por lo que su reducción en la asamblea implicaría una regresión en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres de la comunidad.

171. En esa tónica, cobra relevancia que, conforme a las prácticas del municipio, las concejalías electas como propietarias y las designadas como suplentes no constituyen un solo cuerpo que funcione de manera simultánea, sino que se dividen en dos bloques que ejercen materialmente el gobierno municipal en periodos diferenciados de un año y medio cada uno.

⁵⁸ Como se aprecia de los juicios SX-JDC-511/2016, SX-JDC-799/2016 y Sx-JDC-29/2017.

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

172. Así se destaca que, en Santiago Xiacuí no se convocó a la elección de doce cargos —seis propietarios y seis suplentes— para integrar un mismo órgano, sino a la elección de seis concejalías cuyos titulares ejercerían el cargo en dos momentos distintos del periodo de gobierno.

173. Bajo esta lógica, cada uno de esos bloques ejerce, de manera efectiva, las funciones del ayuntamiento durante el tiempo que le corresponde, por lo que el principio de paridad no puede evaluarse únicamente en la suma total de personas electas, sino que debe reflejarse en la integración de cada uno de los periodos en que se divide el ejercicio del poder municipal.

174. De lo contrario, se permitiría que, durante una parte sustancial del periodo de gobierno, la administración municipal se integre de manera desproporcionada en términos de género, lo que vaciaría de contenido el principio de paridad en su dimensión material.

175. Por tanto, cuando la convocatoria estableció que la mitad de los seis cargos debía ser ocupada por mujeres, esa regla debía reflejarse en cada uno de los bloques que efectivamente ejercerían el gobierno municipal, esto es, en la integración de al menos tres mujeres en las concejalías que gobernarían en cada periodo.

176. En el caso, se advierte que únicamente en el bloque de suplencias se cumplió con dicha regla, pues en ese cuerpo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

colegiado sí se integraron, al menos, tres mujeres que ejercerían el cargo durante el segundo periodo de gobierno.

177. En cambio, en el bloque de concejalías propietarias no se respetó la proporción prevista, ya que únicamente se eligieron dos mujeres, lo que resulta insuficiente para tener por cumplido el principio de paridad conforme a la convocatoria y a los estándares constitucionales aplicables.

178. En ese contexto, fue correcto que el Instituto Electoral local determinara la validez de la elección únicamente respecto de las concejalías suplentes, al ser el único bloque que cumple con la regla de integración paritaria, y que, en consecuencia, ordenara la reposición del proceso para la integración del bloque restante.

179. Esta determinación no vulnera el sistema normativo interno del municipio, sino que, por el contrario, reconoce los avances que la propia comunidad ha generado en la incorporación de las mujeres a su órgano de gobierno, al tiempo que evita validar una integración regresiva que afectaría sus derechos de participación política.

180. En efecto, la medida consistente en requerir el cumplimiento del sistema de cargos de cada comunidad para poder ser postulada o postulado como candidatura, virtualmente permite a las mujeres acceder a todos los cargos; aunque en el caso no fueron postuladas para la presidencia municipal, la sindicatura, ni la regiduría de hacienda. Por lo que

se cumple con la ordenanza de armonizar los sistemas de cargos para permitir la participación igual de las mujeres.

181. Tampoco se vulnera la periodicidad del ayuntamiento, ya que el propio sistema comunitario prevé que cada bloque ejerza el cargo durante un año y medio, por lo que la reposición ordenada se limita a garantizar que el periodo restante sea cubierto por un órgano integrado conforme al principio de paridad.

182. Tampoco se vulnera el sistema de gobierno del ayuntamiento de Santiago Xiacuí, porque se ha acostumbrado y se convocó a la elección de suplencias con la certeza de que gobiernan durante la mitad del periodo; no bajo la premisa de que deban suplir las ausencias de las personas electas como propietarias.⁵⁹

183. En ese panorama, se aprecia que el IEEPCO adoptó una decisión con perspectiva intercultural y con perspectiva de género interseccional, porque el contraste de la convocatoria, los precedentes y la asamblea que se pidió validar, indicaban que no se había cumplido con el sistema normativo que la propia comunidad ha logrado construir para garantizar la participación de sus mujeres. Lo que ordinariamente deriva en la determinación de invalidez.

184. Lo anterior, porque las determinaciones adoptadas a través de sistemas normativos internos no pueden vulnerar los

⁵⁹ Abona que la pretensión de la cabecera era reservar 2 regidurías para las 4 agencias, bajo el entendido de que cada una eligiera a una candidatura, distribuidas en los dos periodos de gobierno. Sin considerar suplencias para cada periodo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

derechos humanos de sus integrantes, y deben garantizar que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados. Como establece el artículo 2 de la Constitución Federal.

185. Por tal motivo, se comparte con el TEEO que la decisión del IEEPCO es respetuosa del sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, porque apreció la posibilidad de validar de manera parcial los resultados de tantos trabajos de conciliación, así como la progresividad en la convocatoria, la participación de la comunidad y la postulación de las mujeres candidatas.

186. Este Tribunal Electoral ya ha razonado que el principio de paridad de género debe verse materializado en la integración de los órganos de elección popular.⁶⁰

187. Porque, por una parte, es la forma en que sí se garantiza que las mujeres puedan acceder a espacios de decisión que se han reservado históricamente para los hombres y, por otra, porque la presencia material de mujeres en esos lugares de decisión tiene impacto en las dinámicas sociales de género de las y los gobernados, al vencer la concepción estereotípica de las actividades que corresponden a las mujeres y a los hombres.

⁶⁰ SUP-REC-05/2026.

188. Por tal motivo, el principio de paridad de género, en el caso concreto de Santiago Xiacuí, cuando se convoca a la elección de 6 cargos, con la mitad reservada para mujeres, sí debe de verse reflejado en una integración de 3 mujeres y 3 hombres, en cada uno de los periodos en que dividen sus tres años de gobierno.

189. Por eso fue correcto que se validara la elección de las suplencias, porque en ese cuerpo colegiado, que se sabía con certeza que gobernaría al frente del ayuntamiento por un año y medio, sí se cumplió con la regla del sistema normativo integrada a la convocatoria: al menos para tres cargos se eligieron a mujeres y, además, se eligió a una mujer para la regiduría de hacienda.

190. Por lo expuesto, se considera que la decisión confirmada en la sentencia impugnada es correcta, ya que privilegió los esfuerzos de la comunidad para elegir un ayuntamiento con respeto a la paridad y al sistema normativo que se logró consensar para este proceso electoral; sin validar la elección de las concejalías propietarias, que al vulnerar la paridad en el sistema normativo interno, así como el principio de certeza – porque no se reservaron la mitad de los cargos para mujeres– vulneraba los derechos de participación de la comunidad.

191. Así, esta Sala Regional considera que la determinación confirmada es correcta, porque garantiza los avances en la integración del principio de paridad en el municipio, así como los esfuerzos por armonizar el sistema de cargos de las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

comunidades para lograr su participación universal, sin impactar injustificadamente en la organización interna del municipio.

192. En consecuencia, los agravios sobre esta temática son **infundados** e **ineficaces** para revocar la sentencia impugnada, toda vez que resulta jurídicamente correcta, al armonizar el respeto al sistema normativo interno con la obligación constitucional de garantizar la participación igualitaria de las mujeres en la integración de los órganos de gobierno.

VII. Conclusión

193. Al no asistirle la razón a la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

194. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

195. Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SX-JDC-126/2026**, **SX-JDC-130/2026** y **SX-JDC-131/2026** al **SX-JDC-117/2026**, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glósese copia

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto particular que emite el magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO
JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA EN LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS**



DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SX-JDC-117/2026 Y ACUMULADOS⁶¹

Con el debido respeto a las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Regional, formulo el presente **voto particular**, porque no comparto la determinación relativa a que no se satisface el principio de paridad de género. En mi opinión, debía revocarse la sentencia impugnada y en consecuencia el acuerdo del instituto electoral local, para decretar la validez de la elección en los términos en los que fue realizada.

En efecto, desde mi perspectiva, en el caso debió determinarse que la elección sí garantizó la paridad de género, pues debió atenderse a la integración total de los cargos (propietarios y suplentes), debido al contexto comunitario en el cual, en el ejercicio de los cargos, los propietarios fungen un año y medio y los suplentes el otro año y medio, para completar el periodo de tres años que ejerce el ayuntamiento.

1. Contexto de la controversia

La controversia tiene origen en la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Santiago Xiacuí, Oaxaca, municipio que se rige por su sistema normativo interno.

⁶¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 254, último párrafo, de La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la colaboración del Secretario: Benito Tomás Toledo.

En lo que interesa, el Consejo General del IEEPCO declaró parcialmente válida la elección, pues razonó que no se respetó el principio de paridad de género en la integración de las concejalías propietarias. Posteriormente, diversas personas indígenas impugnaron esa determinación ante el Tribunal local, al considerar que existió una intervención externa de un comisionado municipal; se vulneró el sistema normativo interno y el principio de paridad de género.

El Tribunal Local al resolver la controversia, confirmó la determinación del Instituto Electoral de declarar parcialmente válida la elección, al estimar que efectivamente no se cumplió con la paridad de género en la integración de las concejalías propietarias, pues se habían elegido solo a dos mujeres y cuatro hombres, ordenando se realizara una nueva asamblea en la que se eligiera de nueva cuenta las concejalías propietarias respetando la paridad de género.

2. Sentencia aprobada

En la sentencia aprobada por la mayoría del Pleno de esta Regional se determinó confirmar esta determinación del Tribunal local, al estimar que no existió una vulneración al sistema normativo interno de la comunidad de Santiago Xiacuí, debido a que la intervención de un comisionado municipal fue necesaria y justificada para lograr una asamblea general comunitaria con las agencias excluidas.



Respecto la paridad de género, se argumentó que la porción de candidaturas propietarias que ocuparían el cargo en el primer periodo no materializaba una distribución paritaria, lo que no se compensa con una mayoría de mujeres en los cargos suplentes, ya que su mandato se eligió para un periodo distinto.

Por tanto, la mayoría concluye que dicha determinación genera una posibilidad real de que las mujeres ejerzan efectivamente el cargo y constituye un paso hacia una integración más equilibrada entre mujeres y hombres.

3. Disenso

Con el debido respeto y reconocimiento al profesionalismo de las magistradas, me aparto del estudio realizado de los planteamientos de paridad de género, lo anterior, porque desde mi óptica, dichos planteamientos deben declararse **fundados**, toda vez que la determinación emitida por el Tribunal local pasa por alto que la paridad de género sí se cumplió de manera integral.

En el municipio en cuestión se eligen 6 cargos propietarios y 6 suplentes, la comunidad en el marco de su propio sistema normativo decidió dividir el periodo de gobierno de 3 años en periodos de año y medio cada uno, el primer periodo ejercería el cargo los concejales propietarios quedando integrado por dos mujeres y cuatro hombres, el segundo periodo, estaría a

cargo de los concejales suplentes, conformado por cuatro mujeres y dos hombres.

Considero que con esa integración se satisface el principio de paridad de género de manera integral, pues, fue conformado por 6 mujeres y 6 hombres, lo que fue incluso apreciado por el propio Tribunal local en su determinación ya que afirmó había una integración global equitativa.⁶²

En ese sentido, desde mi perspectiva el cumplimiento al principio de paridad, tratándose de sistemas normativos indígenas, no debe analizarse de manera rígida, sino desde una perspectiva integral y funcional.

En efecto, la paridad de género en los ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas no debe entenderse como una imposición externa que vulnera la autonomía, sino como un proceso de reconfiguración comunitaria. Para que sea efectiva, debe aplicarse bajo una perspectiva intercultural que reconozca las formas propias de organización, sin que estas se conviertan en un límite para los derechos político-electorales de las mujeres.

Como la autonomía y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas también es un principio constitucional, la aplicación de la paridad en el contexto de elecciones de autoridades en municipios que se rigen por sus sistemas

⁶² Visible en párrafo 2 del anverso de la foja 415 del expediente accesorio 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS**

normativos no debe ser ajena a la realidad comunitaria, sino que debe interpretarse desde la especial dimensión.

En el caso, si bien, se puede advertir una desproporción de las mujeres al ocupar concejalías propietarias sobre las suplentes, el ejercicio del cargo y la autoridad se ejercerá de forma compartida a lo largo de todo el periodo, ya que propietarios y suplentes ejercerán como titulares de las concejalías durante el mismo periodo.

De tal manera, que la dualidad propietario/suplente en este caso no debe valorarse como un tema de jerarquía, sino como un ejercicio conjunto de responsabilidad, pues en general ocuparán los cargos 50% hombres y 50% mujeres en el mismo periodo, pues, el sistema normativo del municipio permite que las 6 mujeres electas accedan al ejercicio del cargo, distinto al esquema tradicional donde solo las concejalías propietarias suelen tener protagonismo durante todo el periodo y las suplencias solo ejercerían a falta de su titular.

A mi consideración, esta estructura respeta el principio constitucional de paridad pues asegura que las mujeres ocupen el 50% de los cargos de representación, por ello, en el presente caso la paridad no debe verse sólo como un tema numérico, sino temporal, pues los suplentes fungirán la mitad del periodo con plenas facultades, lo que denota que el género tendrá el mismo peso político que el de los propietarios en el cómputo total del ejercicio.

SX-JDC-117/2026 Y ACUMULADOS

A diferencia de otros casos, en los que no se cuenta con este modelo de elección, las concejalías suplentes no pasan a formar parte de una figura pasiva, pues son sucesores programados, lo que convierte a la lista de suplencias en una extensión real de la representación de género, así la desproporción de hombres en las concejalías propietarias (4 hombres, 2 mujeres) se ve compensada exactamente por la superioridad de mujeres en las suplencias (4 mujeres, 2 hombres), neutralizando cualquier sesgo de género en la conformación final.

De tal forma que, no existe un intento de excluir a las mujeres en la toma de decisiones; por el contrario, el sistema asegura que la mitad de la administración del periodo completo esté bajo liderazgo femenino, por lo que el principio de paridad debe interpretarse de forma que sea compatible con la organización comunitaria.

En efecto, si el resultado de la elección garantiza que el 50% de las personas que gobernarán son mujeres, el núcleo esencial del derecho queda protegido.

Por otro lado, no hay razón suficiente para sostener que puede existir un posible retroceso en la paridad de género, porque en la última elección calificada como válida en el Municipio que fue la del año 2016, se puede observar que accedieron al cargo 2 mujeres propietarias y 2 mujeres suplentes; mientras que con la elección de 6 mujeres para ejercer los cargos en este proceso electivo se puede advertir que la comunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

atendió al principio de progresividad para poder equilibrar ambos principios con la finalidad de armonizar el sistema normativo.

Es decir, en este caso se cumple con el principio de progresividad, porque, aunque en la conformación de las concejalías propietarias se continúe con dos mujeres frente a cuatro hombres, esa circunstancia se ve compensada con las suplencias, donde resultaron electas cuatro mujeres frente a dos hombres, lo que permite, de acuerdo con la realidad comunitaria, ejercer materialmente los cargos en el segundo de los periodos con una representación mayor del género femenino.

Pensar que la obligación de respeto al principio de paridad de género lleva a aplicar, forzosamente, 50% de hombres y 50% de mujeres en ambos periodos, implica desconocer el contexto reseñado anteriormente, dado por la propia comunidad en ejercicio de su derecho de autonomía, pues se le estaría exigiendo un estándar mayor al mínimo que debe cumplirse atendiendo a la realidad comunitaria (donde ejercen año y medio propietarios y año y medio suplentes).

En ese sentido, considero que, en el caso, la paridad debe implementarse de forma que se respete la esencia de la organización comunitaria sin anular la participación femenina, tomando en cuenta, también, la gradualidad en la aplicación del principio de progresividad, atendiendo al contexto comunitario.

La inclusión de 6 mujeres concejales es una medida de igualdad sustantiva, que reconoce la lucha histórica de las mujeres por sus derechos políticos y garantiza su representación en la vida pública. Máxime que las mujeres electas provienen de diversas comunidades que habían sido históricamente excluidas de la vida política de la cabecera municipal, dicha interpretación tiene como finalidad maximizar la autonomía y libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como, garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio efectivo de la concejalía.

Lo anterior es concordante con lo establecido en la jurisprudencia 22/2016 de este Tribunal al señalar que el Estado debe garantizar la **igualdad jurídica sustantiva** de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

4. Conclusión

Por las razones expuestas, considero que lo procedente era revocar la sentencia controvertida, para determinar que la paridad de género en relación con la integración de las concejalías sí se cumplió y, en consecuencia, declarar la validez de la elección.

De ahí que formulo el presente **voto particular**.

ANEXO ÚNICO

EXPEDIENTE SX-JDC-130/2026	
No.	Nombre
1	Isaías Guillermo Jiménez Pérez
2	Martha Martínez Bautista
3	Claudio Martínez Martínez
4	Margarita Bautista Gijon
5	Juana Maldonado García
6	Martín López Bautista
7	Flora Jiménez Martínez
8	Vicente Jiménez Juárez
9	Juana Domínguez Lerdo
10	Edgar Omar Rodríguez Hernández
11	Marlen Mendoza Pérez
12	Lourdes Méndez Antonio
13	Víctor Manuel Rodríguez Wilchest
14	Esther Cruz Hernández
15	Eleazar Bautista Ramírez
16	Maximiliano Santiago Morales
17	Ismael Benjamín Martínez Canseco
18	Yesenia Valencia Pedro Reyes
19	Eloy Eligio Valdés Vásquez
20	Martha Ruth Hernández Ramírez
21	Celeste Cecilia Barón Méndez
22	Arnulfo Bautista Gijon
23	Francisco Rogelio Bautista Salazar
24	Remedios Flores Sandoval
25	Crescencio Mendoza Hernández
26	Azahel Zavala Méndez
27	Máximo Flores Sandoval
28	Blanca Zavala Méndez
29	Juan Contreras Jarquín
30	Francisca Bartolo Martínez
31	Pedro Vásquez Juárez
32	Javier Jiménez Martínez

EXPEDIENTE SX-JDC-130/2026	
No.	Nombre
33	María Rubí Carreón Juárez
34	Ana Isabel Jiménez Juárez
35	Laura Jiménez Bautista
36	Angélica Miguel Vásquez
37	Aarón Raymundo Méndez Manzano
38	Asahi Solís Gómez
39	Mercedes Hernández Ramírez
40	Alfonso Hernández Jiménez
41	María Emma Méndez Antonio
42	Patricia Cristina Flores Pérez
43	Anahí Henríquez Cruz
44	Stephanie Alessandra Hernández Flores
45	Rufina Virginia Cruz García
46	Óscar López Jiménez
47	Ana Cruz Hernández
48	Anselmo Hernández Sánchez
49	Micaela Hernández Álvarez
50	Cruz López Bautista
51	Carlos Henríquez Salvador
52	Evelyn Yaretzi De la Rosa Maldonado
53	Fernando Tomás Cruz
54	Isrrael Bartolo Martínez
55	Eder David Hernández García
56	Jeanett Silva Hernández
57	Reynaldo Ramírez Luna
58	Mariana Hernández Flores
59	Jaime Caro Guzmán
60	Estela Cruz Merino
61	Marcela Casaos Barón
62	Hilaria Verónica Sánchez Sánchez
63	María Antonia Robles Zamora
64	Ángela López Mendoza
65	Adelia Varela Hernández
66	Edith Jiménez Flores

SX-JDC-117/2026
Y ACUMULADOS

EXPEDIENTE SX-JDC-130/2026	
No.	Nombre
67	Jesús Hernández Hernández
68	Rosa Meixueiro Morales
69	Ramón Vásquez López
70	Eleazar Jiménez Santiago
71	Belén Rodríguez Hernández
72	Anatolia Rodríguez
73	Nahúm Henriquez Cruz
74	Victoria Yescas López
75	Belén Imer Hernández Yescas
76	Salomón Alonso Canseco
77	Elia Jocabed Hernández Yescas
78	Carlos Cano Santiago
79	Guillermina Cruz García
80	Melitón Hernández González
81	José Enrique López Jiménez
82	Faustino Martínez Jiménez
83	Fernando Martínez Rendón
84	Cecilia López Rendón

EXPEDIENTE SX-JDC-130/2026	
No.	Nombre
85	José Cutberto Cano Manzano
86	Sofía Jiménez Juárez
87	Mateo Martínez Ramírez
88	Rocío Vasquez Hernández
89	Aracely Vásquez Jiménez
90	Gabriel Cuauhtémoc Hernández y Hernández
91	Hermila Martínez Juárez
92	José Hernández González
93	María de los Ángeles Jiménez Santiago
94	Sara Jiménez Martínez
95	Perla Yelith Méndez Juárez
96	Heladio Bautista Montano
97	María Magdalena Flores Pérez
98	Maurilio Méndez Méndez
99	María Méndez Méndez
100	Cándida Paulina Méndez Méndez

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.